TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154624

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm.: 1018/87
ASUNTO: Amparo promovido por Doña Esperanza Alises Fernández.
SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 13 de junio de 1984 dictada en proceso sobre pensión de viudedad.

La Sección ha examinado el presente recurso de amparo.

ANTECEDENTES.

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Doña Maria del Rosario Villanueva Camuñas, en nombre de Doña Esperanza Alises Fernández, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el dia 22 de julio del corriente año, contra demanda -se dice- de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, presentada el 29 de junio de 1983 ante la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, por la que se solicitó la nulidad de la pensión de viudedad concedida a la recurrente en amparo con fecha de 9 de octubre de 1981; demanda que fue estimada por sentencia de dicha Magistratura de Trabajo de 13 de junio de 1984, confirmada en suplicación por la del Tribunal Central de Trabajo de 2 (ó 9) de julio de 1.987, notificada el 3 de julio.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo se reducen a los que ya se desprenden del antecedente anterior: Concedida a la solicitante del amparo, mediante

—Papel de Oficio— UNE A-4

resolución con fecha de 9 de octubre de 1.981, pero con efectos de 1 de abril de dicho año, una pensión de viudedad de 11.700 pesetas mensuales, y formulada demanda por el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitando la declaración de nulidad -se dice- de tal pretensión, dicha demanda fue estimada por la sentencia de la Magistratura de Trabajo ya indicada, confirmada en recurso de suplicación por la del Tribunal Central de Trabajo, también indicada.

Tercero.- En la demanda de amparo se invocan, al hacerse referencia al "fondo del asunto", los artículos 14 y 24 de la Constitución -el segundo haciéndose referencia a "la protección efectiva de los Tribunales"-, así como los arts. 41 y 50 de la Constitución.

Se solicita que se anulen las sentencias de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo y se declare "válida y definitiva" la resolución de 9 de octubre de 1981 por la que fue concedida la pensión de viudedad, "por ser ello un derecho reconocido y consumado, y constituyendo las resoluciones judiciales dos actos inconstitucionales".

Tercero.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de veintiseis de octubre pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b), en relación al 49.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aportarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relaci;on al 44.1.c) por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3ª) La del artículo 50.2.a), por deducirse la demanda respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional; 4ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto señalado ha presentado escrito de alegaciones la parte solicitante del amparo. Dicho escrito manifiesta que el defecto a que se refiere la causa de inadmisión prevenida en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tiene carácter subsanable y que, a tal efecto, acompaña copia de la sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 14 de Madrid.

Respecto del segundo motivo de inadmisión, puesto de manifiesto en la providencia de 26 de octubre pasado, entiende la parte solicitante del amparo que "en el propio acto de juicio de esta parte figuran claramente los derechos que consideramos vulnerados aplicados a mi representada, siendo estos además tan fundamentales y básicos que figuran en todos los formularios de Derecho de cualquier demanda contenciosa ya que todas las demás leyes que se citan y aplican proceden de la propia Constitución".

Entiende que su demanda no incumple lo dispuesto en el artículo 50.2.a) señalando que la resolución recurrida "infringe los arts. 41 y 50 de la Constitución española de 1.978 incluidos en el Capítulo 2º como Derechos y libertades que establecen que los poderes públicos mantendrán un Régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garanticen la asistencia y pretensiones sociales suficientes..

Por último insiste en que su demanda posee suficiente contenido constitucional.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- La presente demanda de amparo debe ser inadmitida porque concurren en ella las causas de inadmisión que fueron propuestas en nuestra providencia de veintiseis de octubre pasado, sin que ninguno de los razonamientos y de las alegaciones efectuadas en el escrito de la parte solicitante del amparo desvirtúen aquella provisional conclusión:

a) Aunque la solicitud de amparo se redactó confusamente y en ella se dice que se propone "contra la demanda de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social " de la súplica del escrito se desprende que los actos de los poderes públicos impugnados son la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 y la posterior sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Con su escrito de alegaciones la parte solicitante del amparo ha subsanado solo parcialmente este requisito, porque presenta una copia de la sentencia de la Magistratura de Trabajo, pero omite presentar la copia de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

b) No se acredita que haya existido invocación formal de los derechos constitucionales puestamente vulnerados, pues no es suficiente la mera afirmación de que "en el propio acto de juicio de esta parte figuran claramente los derechos que consideramos vulnerados" En la hipótesis en que se coloca la parte solicitante del amparo, la lesión la habría producido la sentencia de la Magistratura de Trabajo, por lo cual la invocación formal de los derechos constitucionales vulnerados pudo y debió hacerse en el escrito de formalización del recurso de suplicación, que la parte podía, perfectamente, haber acompañado con su solicitud de amparo constitucional, para justificar el cumplimiento de tal requisito, de suerte que, al no hacerlo, la demanda ofrece un carácter insubsanablemente defectuoso.

c) Es claro que concurre la causa 3ª de nuestro pro-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veido, referida al art. 50.2.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal. La parte solicitante del amparo vuelve a insistir en que la resolución recurrida infringe los arts. 41 y 50 de la Constitución, cuando es notorio que el art. 53 de la Constitución solo permite el recurso de amparo constitucional respecto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en el art. 14 y en la Sección Primera del Capítulo Segundo, esto es, los arts. 15 a 29, a los que añade el párrafo 2º del artículo 30. Notoriamente no son objeto de amparo constitucional los preceptos comprendidos en el capítulo tercero puesto que allí se engloban lo que la rúbrica del capítulo denomina "principios rectores de la política social económica", respecto de los cuales el recurso de amparo constitucional no se da.

d) Por último, concurre la causa de inadmisión del art. 50,2,b), pues la alegación de los derechos comprendidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución no es por si solo suficiente para dotar a la demanda de contenido constitucional. Efectivamente, la cita del art. 14 se encuentra por completo huérfana de cualquier argumentación tendente a demostrar el trato desigual de que la solicitante del amparo haya podido ser objeto o la discriminación que respecto de ella se haya cometido; y tampoco puede hablarse de una violación a la tutela judicial efectiva, puesto que en el presente caso han existido dos sentencias de los órganos jurisdiccionales del Estado que se han pronunciado sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el proceso.

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4